

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que el día 28 de julio de 2025, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1072-2025, en la cual se denunció la realización de una actividad consistente en: "ocupación de cauce en la quebrada Bateas Seca", en la vereda La Pastorcita, del municipio de Rionegro.

Que el 28 de julio de 2025, por parte de los funcionarios de Cornare, se realizó visita de atención a la queja de la referencia, la cual, de acuerdo al sistema de información geográfica de la Corporación, se ubica en el municipio de Guarne, de dicha visita se generó el informe técnico IT-06558-2025 del 19 de septiembre de 2025, en el cual que se evidenció, lo siguiente:

"En la inspección realizada el día 28 de julio de 2025 en el predio ubicado en jurisdicción del municipio de Guarne, se evidenció la construcción de una obra de paso tipo alcantarilla, conformada por un tubo circular de fibra de vidrio de aproximadamente cuarenta pulgadas (40") de diámetro, instalada de manera transversal al cauce de la Quebrada Batea Seca, con el fin de permitir el cruce vehicular y peatonal sobre la misma.

La estructura se localiza entre las coordenadas $75^{\circ} 28' 6.39'' W - 6^{\circ} 18' 13.83'' N$ y $75^{\circ} 28' 6.61'' W - 6^{\circ} 18' 13.49'' N$, abarcando un tramo aproximado de 9,5 metros. La alcantarilla se encuentra parcialmente cubierta con material de relleno (suelo, rocas y material vegetal), conformando un terraplén que conecta ambos márgenes del cauce. La vía que cruza corresponde a un acceso privado.

Se realizó la revisión de la base de datos de la Corporación, sin encontrarse registro de acto administrativo de permiso o autorización ambiental que ampare la construcción de la obra sobre el cauce de la quebrada, lo cual indica una posible intervención sin la debida autorización.

Se identificó que el material dispuesto sobre la parte superior de la tubería se encuentra totalmente expuesto, lo que incrementa el riesgo de que, en eventos de precipitaciones, este sea arrastrado hacia el afluente debido a procesos de erosión superficial. Adicionalmente, a una distancia aproximada de tres (3) metros del cauce, se observó la disposición de material tipo limo sin ningún tipo de protección, situación que puede generar aporte de sedimentos al cuerpo hídrico y, en consecuencia, afectar su calidad y dinámica natural

Cálculo de ronda hídrica

Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la Q. Batea Seca, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0).
Acho del cauce (L)	1 m	Medido en campo
$X=2*L$	2*1m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la Q. Batea Seca a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-

7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227- 2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por tres regímenes de uso: Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles (...).

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare."

Que revisada la Ventanilla Única de Registro -VUR-, el día 24 de septiembre de 2025, se encontró que el predio identificado con FMI:020-78850, está activo y registran como propietarios del mismo, las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Anotación
RODRIGO ARNULFO YEPES OSPINA	70751020	N°4 del 09 de diciembre de 2020.
MARIA ELVA YEPES OSPINA	21784484	N°9 del 24 de junio de 2025.
LUIS CARLOS YEPES OSPINA	70750234	N°9 del 24 de junio de 2025
KELLY SAMANTA YEPES VALENCIA	43257491	N°2 del 14 de octubre de 2008
NOHEMY DEL SOCORRO YEPES OSPINA	43422997	N°2 del 14 de octubre de 2008
YESID OSPINA GAVIRIA	1036964050	N°7 del 30 de abril de 2024
OLGA YANCELLY ARIAS MUÑOZ	43760961	N°8 del 31 de marzo de 2025
JANA ALEXIA YEPES VALENCIA	1128268570	N°2 del 14 de octubre de 2008

Que verificada la base de datos Corporativa no se evidenciaron permisos ambientales asociados al predio identificado con el FMI: 020-78850, ni a nombre de sus propietarios. Sin embargo, se encontró la siguiente información:

Mediante la Resolución RE-03846-2021 del 17 de junio de 2021 (Expediente 053180338477), se impuso al señor RODRIGO ARNULFO YEPES OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.020 una medida preventiva de suspensión inmediata "de las siguientes actividades evidenciadas por personal técnico de la Corporación en el predio ubicado en la Vereda Batea Seca y Romeral del municipio de Guarne, identificado con PK 3182001000002700128 y Matricula inmobiliaria 0078850: (1) Las intervenciones, sin autorización, realizadas sobre las especies forestales existentes en el predio , (2) Los movimiento de tierras realizados sin las correspondientes medidas de manejo ambiental, (3) Las actividades de canalización, sin autorización, de las fuentes hídricas existentes en el predio, y (4) La ocupación e intervenciones de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el inmueble (...)"

Mediante escrito con radicado CE-07047-2022 del 03 de mayo de 2022, la señora JANAN ALEXIA YEPES VALENCIA, solicita a la Corporación, información respecto a los determinantes ambientales del predio con PK 3182001000002700128 (FMI: 020-78850) y Acuerdo 251 de 2011. Solicitud que fue resuelta por la Corporación mediante el oficio con radicado CS-04959-2022, en la cual, se le advirtió entre otros que:

“Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a corrientes y nacimientos de agua, se delimita la ronda hídrica para los drenajes sencillos de influencia en el predio, la cual oscilan entre 11,55 y 23,23 metros, como se evidencia en el Mapa 1. Es importante resaltar que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 *“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento*

de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

“**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica,

siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-06558-2025 del 19 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA SECA**, que discurre por el predio identificado con el FMI:020-78850, ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 28 de julio de 2025, se evidenció **la OCUPACIÓN DE CAUCE SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, con la construcción de una obra de

paso tipo alcantarilla, conformada por un tubo circular de fibra de vidrio de aproximadamente cuarenta pulgadas (40") de diámetro, instalada de manera transversal al cauce de la fuente, entre las coordenadas 75° 28' 6.39" W – 6° 18' 13.83" N y 75° 28' 6.61" W – 6° 18' 13.49" N, abarcando un tramo aproximado de 9,5 metros, la cual se encuentra parcialmente cubierta con material de relleno (suelo, rocas y material vegetal), conformando un terraplén que conecta ambos márgenes del cauce. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06558-2025 del 19 de septiembre de 2025.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA SECA**, que discurre por el predio identificado con el FMI:020-78850, ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, que de acuerdo al valor obtenido bajo la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, corresponde en ese punto a 10 metros contados a partir del borde de su cauce, con la actividad no permitida consistente en la disposición de material tipo limo sin ningún tipo de protección a menos de tres (03) metros del cauce, situación que puede generar aporte de sedimentos al cuerpo hídrico y, en consecuencia, afectar su calidad y dinámica natural. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 28 de julio de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-06558-2025 del 19 de septiembre de 2025.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el predio identificado con el FMI:020-78850, ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, sin la implementación de las medidas técnicas pertinentes, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 28 de julio de 2025, se identificó que el material dispuesto sobre la parte superior de la tubería se encuentra totalmente expuesto, lo que incrementa el riesgo de que, en eventos de precipitaciones, este sea arrastrado hacia el afluente debido a procesos de erosión superficial. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06558-2025 del 19 de septiembre de 2025.

Medida que será impuesta a los señores RODRIGO ARNULFO YEPES OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 70751020, MARIA ELVA YEPES OSPINA identificada con cédula de ciudadanía número 21784484, LUIS CARLOS YEPES OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 70750234, KELLY SAMANTA YEPES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía número 43257491, NOHEMY DEL SOCORRO YEPES OSPINA identificada con cédula de ciudadanía número 43422997, YESID OSPINA GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía número 1036964050, OLGA YANCELLY ARIAS MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 43760961 y JANA ALEXIA YEPES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía número 1128268570, como propietarios del predio identificado con FMI:020-78850.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1072-2025 del 28 de julio de 2025.

- Informe Técnico IT-06558-2025 del 19 de septiembre de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 24 de julio de 2025, respecto del predio identificado con FMI: 020-78850.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores **RODRIGO ARNULFO YEPES OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número 70751020, **MARIA ELVA YEPES OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía número 21784484, **LUIS CARLOS YEPES OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número 70750234, **KELLY SAMANTA YEPES VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 43257491, **NOHEMY DEL SOCORRO YEPES OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía número 43422997, **YESID OSPINA GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1036964050, **OLGA YANCELLY ARIAS MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43760961 y **JANA ALEXIA YEPES VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 1128268570, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA SECA**, que discurre por el predio identificado con el FMI:020-78850, ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 28 de julio de 2025, se evidenció la **OCUPACIÓN DE CAUCE SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, con la construcción de una obra de paso tipo alcantarilla, conformada por un tubo circular de fibra de vidrio de aproximadamente cuarenta pulgadas (40") de diámetro, instalada de manera transversal al cauce de la fuente, entre las coordenadas $75^{\circ} 28' 6.39'' W - 6^{\circ} 18' 13.83'' N$ y $75^{\circ} 28' 6.61'' W - 6^{\circ} 18' 13.49'' N$, abarcando un tramo aproximado de 9,5 metros, la cual se encuentra parcialmente cubierta con material de relleno (suelo, rocas y material vegetal), conformando un terraplén que conecta ambos márgenes del cauce. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06558-2025 del 19 de septiembre de 2025.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA SECA**, que discurre por el predio identificado con el FMI:020-78850, ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, que de acuerdo al valor obtenido bajo la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, corresponde en ese punto a 10 metros contados a partir del borde de su cauce, con la actividad no permitida consistente en la disposición de material tipo limo sin ningún tipo de protección a menos de tres (03) metros del cauce, situación que puede generar aporte de sedimentos al cuerpo hídrico y, en consecuencia, afectar su calidad y dinámica natural. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 28 de julio de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-06558-2025 del 19 de septiembre de 2025.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el predio identificado con el FMI:020-78850, ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, sin la implementación de las medidas técnicas pertinentes, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 28 de julio de 2025, se identificó que el material dispuesto sobre la parte superior de la tubería se encuentra totalmente expuesto, lo que incrementa el riesgo de que, en eventos de precipitaciones, este sea arrastrado hacia el afluente debido a procesos de erosión superficial. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06558-2025 del 19 de septiembre de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores RODRIGO ARNULFO YEPES OSPINA, MARIA ELVA YEPES OSPINA, LUIS CARLOS YEPES OSPINA, KELLY SAMANTA YEPES VALENCIA, NOHEMY DEL SOCORRO YEPES OSPINA, YESID OSPINA GAVIRIA, OLGA YANCELLY ARIAS MUÑOZ y JANA ALEXIA YEPES VALENCIA, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la Q. Batea Seca a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material y/o taludes de llenos que fueron realizados dentro de la ronda hídrica, se deberá retirar manualmente el material que se ha depositado sobre sus respectivos cauces, producto del arrastre del material expuesto, hecho que actualmente genera obstaculización del libre flujo de las aguas y reduce la capacidad hidráulica de las mismas. En caso de requerir la obra evidenciada, deben proceder a tramitar de manera inmediata el permiso de ocupación con el fin de evaluar técnicamente y jurídicamente, si es procedente dicha obra.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se

deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.

4. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
5. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
6. **INFORMAR** si las obras evidenciadas en el predio identificado con FMI: 020-78850, cuentan con permiso del municipio y cuál es la finalidad de las mismas

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1072-2025.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo los señores RODRIGO ARNULFO YEPES OSPINA, MARIA ELVA YEPES OSPINA, LUIS CARLOS YEPES OSPINA, KELLY SAMANTA YEPES VALENCIA, NOHEMY DEL SOCORRO YEPES OSPINA, YESID OSPINA GAVIRIA, OLGA YANCELLY ARIAS MUÑOZ y JANA ALEXIA YEPES VALENCIA.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de Guarne.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1072-2025

Fecha: 24/09/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: P Giraldo.

Técnico: ML Morales

Dependencia: Servicio al Cliente



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/09/2025

Hora: 10:37 AM

No. Consulta: 713386226

No. Matricula Inmobiliaria: 020-78850

Referencia Catastral: ACN0001SSPD

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-10-2008 Radicación: 2008-7064

Doc: ESCRITURA 626 del 2008-10-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (LOTÉO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: YEPES CARDONA GONZALO DE JESUS CC 3494739 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-10-2008 Radicación: 2008-7064

Doc: ESCRITURA 626 del 2008-10-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$21.200.000

ESPECIFICACION: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD (COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: YEPES CARDONA GONZALO DE JESUS CC 3494739

A: YEPES OSPINA MARTA EUGENIA CC 21785584 X 33.34%

A: YEPES VALENCIA KELLY SAMANTA CC 43257491 X 16.66%

A: YEPES OSPINA NOHEMY DEL SOCORRO CC 43422997 X 33.34%

A: YEPES VALENCIA JANA ALEXIA CC 1128268570 X 16.66%

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-10-2008 Radicación: 2008-7064
Doc: ESCRITURA 626 del 2008-10-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO (RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: YEPES CARDONA GONZALO DE JESUS CC 3494739 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-12-2020 Radicación: 2020-13933
Doc: ESCRITURA 629 del 2020-11-27 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$18,000,000
ESPECIFICACION: 0302 ADJUDICACION SUCESION NUDA PROPIEDAD SOBRE DERECHOS DE CUOTA 33.34% (ADJUDICACION SUCESION NUDA PROPIEDAD)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: YEPES OSPINA MARTA EUGENIA CC 21785584
A: YEPES OSPINA RODRIGO ARNULFO CC 70751020 X SUBROGATARIO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-10-2023 Radicación: 2023-17003
Doc: ESCRITURA 748 del 2023-09-19 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES RESERVA DERECHO USUFRUCTO CONTENIDO EN ESCRITURA 626 DE 07-10-2008 POR FALLECIMIENTO DEL USUFRUCTUARIO (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: YEPES CARDONA GONZALO DE JESUS CC 3494739 (FALLECIDO)

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-10-2023 Radicación: 2023-17003
Doc: ESCRITURA 748 del 2023-09-19 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$1,000,000
ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA VEHICULAR Y PEATONAL EN FAVOR DE LOS F.M.I 020-78851 Y 020-78852 (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: YEPES VALENCIA KELLY SAMANTA CC 43257491 X
DE: YEPES OSPINA NOHEMY DEL SOCORRO CC 43422997 X
DE: YEPES OSPINA RODRIGO ARNULFO CC 70751020 X
DE: YEPES VALENCIA JANA ALEXIA CC 1128268570 X
A: YEPES OSPINA ELVA MARIA CC 21784484
A: YEPES OSPINA GONZALO HERNAN CC 70750205
A: YEPES OSPINA LUIS CARLOS CC 70750234
A: YEPES OSPINA IVAN ALBERTO CC 70750734
A: YEPES OSPINA JUAN DAVID CC 70751764
A: YEPES OSPINA ALBEIRO DE JESUS CC 70752517
A: YEPES OSPINA JORGE ALFREDO CC 70752973

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 30-04-2024 Radicación: 2024-6097
Doc: ESCRITURA 257 del 2024-04-04 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$10,000,000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 3.486% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: YEPES OSPINA NOHEMY DEL SOCORRO CC 43422997
A: OSPINA GAVIRIA YESID CC 1036964050 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 31-03-2025 Radicación: 2025-5549
Doc: ESCRITURA 147 del 2025-03-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$10,000,000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 4.261% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: YEPES OSPINA NOHEMY DEL SOCORRO CC 43422997
A: ARIAS MU/OZ OLGA YANCELLY CC 43760961 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 24-06-2025 Radicación: 2025-11600

Doc: ESCRITURA 499 del 2025-06-13 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 20.34% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: YEPES OSPINA RODRIGO ARNULFO CC 70751020

A: YEPES OSPINA ELVA MARIA CC 21784484 X 14%

A: YEPES OSPINA LUIS CARLOS CC 70750234 X 6.34%

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCUION

Motivo: SCQ-131-1072-2025

Fecha firma: 26/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: e237dfdf-49d0-43d7-8608-23b301463fec



COPIA CONTROLADA